

Expediente: **2260/18**

Carátula: **LAZARTE JORGE ALBERTO C/ DASWAGEN Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 1**

Tipo Actuación: **FONDO CON FD**

Fecha Depósito: **21/08/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20300907475 - LAZARTE, JORGE ALBERTO-ACTOR/A

27249827504 - VOLKSWAGEN ARGENTINA S.A, -DEMANDADO/A

90000000000 - DASWAGEN, -DEMANDADO/A

27126756807 - GONZALEZ, SILVIA BEATRIZ-PERITO

27202852748 - MACHADO, MARCELA ALEJANDRA-PERITO

27292598608 - CORDOBA, PATRICIA MARCELA-PERITO

13

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 1

Juzgado en lo Civil y Comercial Común de la IX nom.

ACTUACIONES N°: 2260/18



H102315591304

JUICIO: "LAZARTE JORGE ALBERTO c/ DASWAGEN Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS".

EXPTE. N° 2260/18. FECHA DE INICIO: 15/02/2018.

SAN MIGUEL DE TUCUMÁN, 20 DE AGOSTO DE 2025.

AUTOS Y VISTOS:

Para dictar sentencia en los presentes autos, de los cuales

RESULTA:

1. Demanda. En fecha 15/02/2018 se presenta Jorge Alberto Lazarte, con el patrocinio letrado del Dr. Nicolás Molina -MP 6705-; e inicia acción de consumo en contra de Daswagen (ex Cerro Auto S.A.); y Volkswagen Argentina S.A. (en adelante Volkswagen) a fin de que se los condene a reintegrarle el valor actualizado a la fecha del dictado de la sentencia de una camioneta Volkswagen Amarok, modelo highline 4x2 automática, color Indium Grey, conforme surge del acuerdo alcanzado en fecha 07/12/2016; a abonarle la suma de \$41.000 por incumplimiento en el descuento en la compra de otros vehículos; la suma de \$300.000 por daño moral y la suma de \$624.681 por daño punitivo.

Relata que en marzo de 2016 adquirió en la concesionaria Cerro Auto S.A. (hoy Daswagen) una camioneta marca Volkswagen Amarok, high pack 4x2, con asientos de cuero, accesorios de faros led, llantas 19", espejos retrovisores retráctiles, PV 6689, color azul starlight por un valor de \$624.681 para ser entregada en el mes de abril de 2016.

Afirma que la reserva y compra se realizó con la ayuda del Sr. Marcos J. Riera, accionista de la firma Dupuy y Riera S.A., quien conocía más sobre el tema de compra y venta de vehículos.

Indica que en un primer momento, mediante correo electrónico, solicitó que la camioneta fuera puesta a nombre de María del Pilar Ortiz -quien es su cónyuge-. Manifiesta que le informaron que la unidad se identificaba con el número de chasis 8AWDB22HXGA034101, motor CSH158414. Asegura que lo expresado surge del intercambio de correo electrónico con José Luis Maragno, asesor comercial de Daswagen.

Detalla que el pago se realizó de la siguiente manera: depósito de \$10.000 el 11/03/2016 y \$260.000 el 31/03/2016 en la cuenta de Volkswagen; y entrega de 3 cheques pagaderos el 05/04/2016 por \$41.410; otro el 25/04/2016 por \$188.590 y un último el 20/04/2016 por \$124.681, siendo la suma total de \$624.681.

Manifiesta que a pesar haber pagado la totalidad del precio del vehículo, éste nunca le fue entregado a él ni a la Sra. Ortiz. Describe que fueron numerosos los reclamos vía telefónica, vía correo electrónico, en el propio concesionario y ante el fabricante; sin obtener solución. Transcribe carta documento recibida en fecha 05/10/2016 por la firma Dupuy y Rivera S.A. de parte de Cerro Auto S.A. en la cual se explica que la unidad fue vendida a otro cliente porque el depósito de seña con fecha 12/03/2016 no fue cancelado a tiempo, y les indicaban que había un vehículo de idéntico modelo que le podían entregar para lo cual solicitan que se dirijan al concesionario Daswagen suc. Villa Allende, provincia de Córdoba.

Argumenta que el Sr. Marcos Riera, en representación de Dupuy y Riera S.A., contestó la misiva el 01/11/2016 rechazando la misma por falaz, temeraria, maliciosa e improcedente por faltar a la verdad por las manifestaciones de que no se había cancelado el saldo del vehículo, motivo por el cual también rechazó el ofrecimiento de una nueva camioneta y solicitó el reintegro de todo lo abonado actualizado.

Sostiene que luego de una serie de llamados y con el fin de encontrar una solución, viajó hasta la ciudad de Villa Allende en Córdoba junto al Sr. Marcos Riera y el letrado Ignacio Riera, y suscribió en fecha 07/12/2016 un acta acuerdo con el Sr. Marcio Alejandro Salazar -Gerente Comercial de Cerro Auto S.A.-. Detalla que en ese acuerdo se le ofreció un vehículo Volkswagen modelo Amarok highline 4x2, automática my 17, chasis N° 8AWDB22HXHA007028, motor N° CSH 182060, color Indium Grey, con fecha límite de entrega el 20/12/2016 con la correspondiente documentación. También se acordó un descuento de \$41.000 para las futuras compras de unidades 0km. Explica que la documentación de esta camioneta debía otorgarse a nombre del actor. Asevera que la entrega jamás se concretó, convirtiéndose en una situación reiterada de incumplimiento, y que tampoco se cumplió con el descuento por nuevas compras.

Refiere que ante esta situación realizó denuncia ante Dirección de Comercio Interior en fecha 21/03/2017 bajo el expediente 1702/311-O-17, instruido a nombre de su cónyuge María del Pilar Ortiz, siendo él quien asistió a las audiencias en carácter de apoderado. Afirma que a la primera audiencia no acudió Daswagen pese a estar notificado, y que realizó ampliación de denuncia sumando a Volkswagen. Manifiesta que en la nueva fecha de audiencia de conciliación fijada, no se presentó ninguna de las empresas denunciadas.

Señala la responsabilidad solidaria de ambos accionados ya que se trata de la compra de un vehículo en razón de la cual Volkswagen recibió la suma de \$270.000 en la cuenta de su titularidad, sin otorgar servicio y/o producto a cambio.

Invoca el derecho que considera aplicable. Ofrece prueba documental.

1.2. Ampliación de demanda. Mediante presentación de fecha 26/07/2021 el actor completa su demanda, y aclara que como daño material solicita la entrega del bien, esto es el cumplimiento del contrato mediante la entrega del rodado adquirido o el que en el futuro lo reemplace (manteniendo el segmento y prestaciones) y para el caso de ser imposible se reemplace por la suma necesaria para adquirirlo. Asimismo, agrega como rubro indemnizatorio la privación de uso y justifica el monto de daño moral y punitivo.

2. Contestación de demanda. En fecha 12/08/2022 se presenta Volkswagen mediante su letrada apoderada Dra. Valeria Verónica Santucho, MP 6469, y contesta demanda.

Efectúa una negativa genérica y particular de los hechos. Desconoce de manera particular la documentación presentada con la demanda. Se expresa por la inaplicabilidad de la Ley de Defensa del Consumidor. Explica la relación entre Volkswagen y Cerro Auto S.A., que se basa en un contrato de concesión reglado por el "Reglamento para concesionarios". Afirma que en razón de ese contrato cada uno actúa por cuenta propia, no existiendo responsabilidad de parte de la empresa concedente por eventuales incumplimientos de la concesionaria.

Menciona que la relación de la fábrica-concesionario debe ser definida por la índole de las operaciones de la concesionaria, esto es la adquisición para reventa de los productos de la fábrica, no siendo la concesionaria dependiente del concedente. Agrega que los dichos de la actora y la documental presentada se refiere a que habría celebrado la operación a través de Marcos Riera, quien llevaba adelante las negociaciones con Cerro Auto S.A.; hecho que no permite endilgarle responsabilidad a su parte.

Refiere que Volkswagen no recibió el dinero supuestamente entregado por el actor al concesionario y/o al Sr. Marcos Riera/Dupuy y Riera S.A.. Concluye en que Volkswagen no suscribió contrato alguno con el Sr. Lazarte. Sostiene que el actor es un comerciante que habría mantenido relación con Cerro Auto S.A. para efectuar la compra de ciertas unidades de manera habitual y a fin de revenderlos en la ciudad de Tucumán. Destaca que entre los correos electrónicos intercambiados entre el actor y el Sr. Riera hace mención a éste de supuestos "negocios perdidos por falta de fondos de Daswagen".

Solicita el rechazo de la demanda. Impugna los rubros indemnizatorios.

Se manifiesta por la improcedencia del beneficio de justicia gratuita de la LDC (art. 53). Ofrece prueba confesional, documental, documental en poder de terceros, informativa y pericial contable. Hace reserva del caso federal.

3. Excepción de falta de legitimación pasiva. En fecha 12/09/2022, el actor contestó el planteo de falta de legitimación pasiva esgrimido por Volkswagen en su contestación de demanda, el cual fue reservado para ser tratado y resuelto en esta sentencia definitiva.

3.1. Desistimiento. En fecha 28/12/2023 el actor desiste de la acción en contra de Daswagen (ex Cerro Auto S.A.). De este planteo, se corrió traslado a la accionada Volkswagen, sin que ésta contestara. Por decreto de fecha 23/04/2024, se tuvo por desistida la demanda en contra del mencionado.

4. Trámites procesales. Mediante sentencia de fecha 02/07/2019 se dio trámite de juicio ordinario al presente proceso. Por decreto de fecha 23/04/2024 se dispuso abrir la causa a prueba y se convocó a las partes a la primera audiencia para el día 19/08//2024. En dicha audiencia se proveyeron las pruebas ofrecidas. El 18/12/2024 tuvo lugar la segunda audiencia, en la que se produjo parte de la prueba testimonial ofrecida y se dispuso pasar a cuarto intermedio para el día 13/03/2025, en razón de la ampliación de plazo probatorio que se dispuso y por los fundamentos que en dicha ocasión se consideraron.

Finalmente, en la audiencia de cuarto intermedio de fecha 13/03/2025, las partes alegaron oralmente y se dispuso dar vista de ley a la Sra. Agente Fiscal.

5. Pase a dictar sentencia. Evacuada la vista por la Sra. Agente Fiscal, los autos pasaron a despacho para resolver. Y

CONSIDERANDO:

1. Hechos conducentes. El Sr. Lazarte, por la frustración en la celebración del contrato de compraventa de un vehículo, inició la presente acción a fin de obtener el cumplimiento de dicho contrato o bien el valor actualizado de la unidad para poder readquirirla; todo más los daños y perjuicios provocados.

Por su parte el accionado Volkswagen planteó su falta de legitimación en el proceso y subsidiariamente pidió el rechazo de la demanda alegando que no contrató con el actor, sino que fue un concesionario suyo.

De esta manera corresponde determinar el derecho aplicable al presente caso y abordar primero el tratamiento de la defensa de falta de legitimación pasiva; para abocarnos luego -de corresponder- a la cuestión de fondo.

2. Marco Normativo. Carácter de consumidor del actor. Para determinar las normas a aplicar es necesario observar la relación jurídica que vinculó a las partes. De lo expresado en la demanda surge que el actor quiso concretar la compra de una camioneta 0km por la modalidad de pago de contado/efectivo, para lo cual recurrió a un asesor local en San Miguel de Tucumán que hizo el contacto con un concesionario de la ciudad de Villa Allende en la provincia de Córdoba.

Dicha postura coloca al actor *-prima facie-* en el carácter de consumidor en los términos del art. 1 de Ley N° 24240 (en adelante LDC) ya que el Sr. Lazarte pretendió adquirir una camioneta a título oneroso para un aparente uso familiar, conforme lo expresara en su demanda y fuera luego corroborado por las declaraciones de los testigos que depusieron durante la segunda audiencia.

Ahora bien, la demandada Volkswagen entendió que el actor no era un consumidor debido a que su actividad profesional es la venta de autos usados conforme surge de la documentación acompañada (constancia de AFIP y perfil de red social LinkedIn). Sin perjuicio de ello, dicha prueba no luce a mi entender concluyente para desvirtuar el carácter de consumidor del Sr. Lazarte. Ello así, pues la mera circunstancia de dedicarse a la venta de autos no puede dejarlo al margen de la posibilidad de ser también un consumidor final en determinadas circunstancias. Por otro lado, al no haber entrado en posesión del bien automotor no podría el suscripto determinar de manera arbitraria cuál sería el destino que le hubiere dado al vehículo, por el simple hecho de ser un vendedor de autos.

Por ello, entiendo que resultan aplicables al caso bajo análisis las reglas del microsistema de defensa del consumidor que integra el art. 42 de la CN, la Ley de Defensa del Consumidor N° 24.240 (LDC) y sus modificatorias y Código Civil y Comercial de la Nación (CCCN).

3. La defensa de falta de legitimación pasiva. En oportunidad de contestar demanda, la accionada Volkswagen S.A. dejó planteada como defensa de fondo su falta de legitimación pasiva. Expresó que no tiene aptitud para ser demandada en estos autos, ya que no es la persona especialmente habilitada por ley para asumir tal calidad con referencia concreta a la materia sobre que versa el proceso. Dijo que ninguna entrega de vehículo puede serle exigida y que tampoco podría el actor rescindir un contrato del que jamás sido parte, por lo que ninguna sanción por incumplimiento podrá alcanzarle.

3.1. Corrido traslado al actor, éste contestó mediante presentación de fecha 12/09/2022.

2.2. Ingresando al tratamiento de esta defensa debo decir que la falta de legitimación se configura cuando alguna de las partes no es el titular de la relación jurídica en que se sustenta la pretensión, con prescindencia de que ésta tenga o no fundamento (CSJN, Fallos 310:2943; 324:1838).

Según el tipo de negocio jurídico llevado a cabo por las partes -compraventa de automotor-, la Excma. Cámara del fuero que dijo: "La adquisición de un automóvil nuevo es una operación compleja en la cual, por lo general, participan de un modo directo o indirecto el comprador, el concesionario (vendedor), el fabricante y un banco, sea la operación financiada o pagada de contado, pues, en este último caso, lo usual es que el precio se deposite en un banco. Ello hace que entre los intervinientes se generen distintas relaciones contractuales vinculadas entre sí: compraventa, concesión, representación, gestoría, depósito bancario, etcétera" (Cámara Civil y Comercial Común, Sala 2, sentencia N° 309 del 23/06/2014).

En tal sentido, la adquisición de un vehículo nuevo al contado involucra gran cantidad de contratos, algunos que involucran al actor directamente con el concesionario y otros que son conexos e involucran a otras partes. Este es el fenómeno de la conexidad contractual definida por nuestro CCCN en su art. 1075 *"Hay conexidad cuando dos o más contratos autónomos se hallan vinculados entre sí por una finalidad económica común previamente establecida, de modo que uno de ellos ha sido determinante del otro para el logro del resultado perseguido. Esta finalidad puede ser establecida por la ley, expresamente pactada, o derivada de la interpretación, conforme con lo que se dispone en el artículo 1074"*. La mencionada conexidad se observa en cuanto a los contratos que celebró el actor con la concesionaria, en el vínculo jurídico contractual existente entre ésta y la fabricante y en los contratos que cualquiera de ambas demandadas podrían haber celebrado con otros proveedores, como ser por ejemplo los contratos bancarios celebrados con el Banco Santander S.A., entidad en la cual se depositó el precio acordado por la operación, en una cuenta a nombre de Volkswagen Argentina S.A..

Es en virtud de dicha compleja vinculación contractual de carácter conexo que Volkswagen está legitimado en forma pasiva para intervenir en este proceso. Así será resuelto.

3. Detalle de la prueba producida. A fin de dar veracidad a sus dichos, las partes produjeron la siguiente prueba:

a. Documental Actor. Con su demanda, el actor acompañó la siguiente documentación:

- Copia de intercambio de mails entre el Sr. Lazarte, el agente Marcos Riera y el asesor comercial de Daswagen.
- Actuaciones realizadas en DCI.
- Carta documento del representante de Daswagen de fecha 05/10/2016 dirigida a Dupuy & Riera S.A..

- Carta documento de Dupuy & Riera S.A. de fecha 01/11/2016 por la que contesta a Daswagen S.A..
- Liquidación del pago comprobantes SICE del Banco Santander Río S.A. en 2 fs..
- Copia de tres cheques por los importes de \$41.410; \$188.590 y \$124.681.
- Instrumento privado de fecha 07/12/2016 denominado "Acta acuerdo".

b. Documental Demandado. En su contestación de demanda, Volkswagen S.A. presentó la siguiente documentación:

- Constancia de AFIP del actor en donde se indica como actividad la venta de autos, camionetas y utilitarios usados y servicios personales N.C.P.
- Copias del perfil de LinkedIn del actor.

c. Informativa. Se libraron distintos oficios a entidades de los que se extrae:

- Mesa de Entradas Civil del Centro Judicial Concepción dio detalles de la cantidad de juicios iniciados en contra de Volkswagen S.A. (SAE 22/08/2024).
- El 27/08/2024, la DCI adjuntó expediente 1702/311-O-17 y listado de denuncias contra Volkswagen S.A., sin que surjan multas aplicadas en contra de Daswagen S.A. y Cerro Auto S.A..
- En fecha 27/08/2024 Mesa de Entradas Civil del Centro Judicial Capital adjuntó registro de causas en contra de Volkswagen Argentina S.A., Daswagen S.A. y Cerro Auto S.A..
- León Alperovich de Tucumán S.A. informó que el valor de una Amarok DC 2.0L TDI 180, CV Highline 4x2 AUT es de \$ 52.929.650 al 10/09/2024.
- El Correo Oficial dijo que no resultaba factible cumplir con la información sobre autenticidad porque transcurrió el plazo de 5 años de guarda de los archivos. No obstante, expresó que vistas las características de las copias y teniendo en cuenta sus sellos y formulario, podrían considerarse auténticas.
- El 10/10/2024 Banco Santander Río informó lo siguiente: "1- El Cheque de Pago Diferido N° 0001600, librado en fecha 30/03/2016, con fecha de pago el 25/04/2016, por la suma de \$188.590,00 fue depositado en Banco Galicia, entidad que deberán oficiar para que le brinde más información. 2- El Cheque de Pago Diferido N° 0001599, librado en fecha 30/03/2016, con fecha de pago el 20/04/2016, por la suma de \$124.681,00, fue depositado en el Banco Galicia entidad que deberán oficiar para que le brinde más detalles. 3- Se hace saber que la liquidación del pago SICE aportada por la suma de \$ 10.000,00 conciden con las que obran en nuestros registros electrónicos. 4- Se hace saber que la liquidación del pago SICE aportada por la suma de \$ 260.000,00 conciden con las que obran en nuestros registros electrónicos. Cabe aclarar que no contamos con comprobante de liquidación SICE cuando se realiza una operación en efectivo".
- El Sindicato de Peones de Taxi informó el costo de traslado a la fecha de contestación, 04/10/2024, en \$6.600; \$5.600 y \$6.600.
- La Inspección General de Justicia (IGJ), informó el 08/10/2024 que las sociedades de referencia Daswagen S.A. y Cerro Auto S.A. no se encuentran registradas en el sistema de automatización de este Organismo, existiendo la posibilidad de un cambio de denominación, transformación y/o cancelación.
- Banco Patagonia informó que el cheque N°04127283, por un importe de \$41.410, fue depositado el 06/04/2016 en el Banco Santander Río.

- Banco Santander presentó su informe en el cual manifestó lo siguiente: *“Tenemos el agrado de dirigirnos a Ud., en contestación al oficio de referencia librado en los autos indicados, a fin de hacerle saber que el cheque N° 4127283 perteneciente al banco Patagonia S.A. por un importe de \$ 41.410 ha sido presentado en la sucursal 199 (Cerro de Las Rosas) y depositado en la cuenta N° 000-17176/2 a nombre de la firma VOLKSWAGEN ARGENTINA S.A., CUIT N° 30504018845, de nuestra entidad, y pagado con fecha 06/04/2016”.*

- Banco Galicia remitió copia de cheque 00001599 por \$124.681 cuyo endoso es por Cerro Auto S.A. y p/cargo SISA.

d. Pericial informática. La pericia informática fue presentada el 02/10/2024 y llegó a la siguiente conclusión: *“De las acciones de Auditoría y Acciones Periciales, surge que TODOS LOS CORREOS ELECTRÓNICOS PERITADOS, SON AUTÉNTICOS, ÍNTEGROS, NO MUESTRAN SIGNOS DE ADULTERACION (...).”*

e. Pericial contable. La pericia contable fue presentada el 07/10/2024, arribando la perito llegó a las siguientes conclusiones:

- Los libros presentados cumplen las disposiciones extrínsecas vigentes.

- Que por el tipo de comercialización no existe vínculo alguno del Sr. Lazarte, no obstante, se ha verificado el libro diario de VW Argentina durante los meses de febrero, marzo, abril y mayo de 2016 no figuran pago alguno del actor.

- El funcionamiento de una cuenta SICE (Sistema interactivo de cobranza electrónica) existente entre Volkswagen y Cerro Auto S.A. es un servicio brindado por Santander que permite centralizar los cobros de Volkswagen de manera digital por medio de Cash Management.

f. Pericial psicológica. La pericia psicológica fue presentada el 16/10/2024, siendo el dictamen impugnado por parte de Volkswagen S.A. el 11/11/2024.

El 19/11/2024 la perito psicóloga sorteada contesta la impugnación formulada.

La impugnación se centró en que: *I.* No se indican antecedentes personales del actor, ni se indica si tiene enfermedades mentales preexistentes, como también ocupación, situación laboral y composición familiar, lo que a su parecer impide una evaluación integral de la persona. *II.* Se manifiesta que el actor asistió a múltiples sesiones, sin embargo en autos solo se fijó como fecha el 18/09/2024, también se pregunta si es suficiente el tiempo de evaluación para emitir diagnóstico. *III.* Se concluye que el actor presenta afección en su salud mental en varias áreas importantes sin detallar cuales son estas áreas, ni como se relacionan con el hecho litigioso y que no se acompaña copia de las pruebas realizadas. *IV.* Reprocha que se parte de la premisa no demostrada de que la motivación del actor por la compra de la era exclusivamente para ampliar su patrimonio. *V.* La falta de documentación que respalde lo mencionado en el informe.

Observo que la impugnación constituye una mera expresión de disconformidad del impugnante para con el dictamen, insuficiente para desvirtuarlo. Así, lo dictaminado luce apoyado en la condición emocional del actor sin recurrir a otros tipos de estudios o historia clínica. Respecto de la cantidad de sesiones, si bien sólo una fue informada en este expediente, no es un requisito establecido el de informar las restantes reuniones, ya que la parte demandada tuvo la facultad de asistir a la primera y ser notificado de las subsiguientes. En lo atinente a la supuesta falta de documentación, tampoco se observa la incidencia que ésta tuviera o pudiera tener, siempre que la parte puede evaluar con la ayuda de un auxiliar de parte si el diagnóstico efectivamente se corresponde con los elementos reunidos en las entrevistas.

De la lectura íntegra del informe sí surgen las áreas en las que fue afectado el actor en el desarrollo del ítem "Análisis del daño", indicándose también que la afección diagnosticada está relacionada con el objeto del litigio, siendo las impugnaciones una mera expresión de disconformidad pero sin que se denuncie algún error en cuanto al método utilizado. En suma, juzgo que la impugnación carece del rigor científico necesario como para convencerme de la alternativa de desechar el dictamen o apartarme de sus conclusiones.

Cabe aclarar que al contestar la impugnación, rectificó la experta el porcentaje de incapacidad, estableciéndolo en un 20%. Recomendó que se integre a un espacio terapéutico cuyo tiempo dependerá de múltiples factores, a criterio del profesional tratante.

g. Testimonial. En la segunda audiencia depusieron los siguientes testigos ofrecidos por el actor:

María del Pilar Ortiz: Esposa del actor, dijo que no recuerda exactamente la fecha en que compró la camioneta, cree que cerca del año 2016. Explicó que el rodado fue abonado en su totalidad, detallando que la compra fue una decisión conjunta pero que la elección fue de él (del actor), quien le mostró todos los comprobantes de cómo se hizo. Alude que todo estaba en regla, pero que nunca llegó la camioneta adquirida.

Expresó que la idea era tener un auto chico para ella y una camioneta para otros traslados, ya que su madre tiene una casa en Tafí y podrían llevar bicicletas y mercaderías. Expuso que pasaron malos momentos y que tuvieron discusiones vinculadas con la frustración de la compra de la camioneta.

Ignacio Riera: Refirió que sabe que el actor compró una camioneta en marzo de 2016, porque se la compró a su hermano -Marcos Riera-, quien tiene una concesionaria de autos, siendo éste quien operó como nexo con la concesionaria Cerro Auto S.A. de Volkswagen S.A..

Dijo que no se cumplió con la entrega de la camioneta, lo que le consta porque los acompañó al concesionario al que se compró el rodado en la provincia de Córdoba, que era Cerro Auto, concesionario oficial de la marca Volkswagen. Aludió que la compra fue efectuada por el actor para un uso familiar, dado que el actor le contó. Indicó que le manifestó que le daría un uso personal y para irse de vacaciones.

Destacó que la frustración por el incumplimiento fue grande, y expuso que lo sabe porque tenía contacto en la agencia con mi hermano, expresando que lo vio al Sr. Lazarte.

Juan Facundo Cornejo: Expresó que en marzo de 2016 se realizó la compra de la camioneta; que no se cumplió la entrega; y que se pagó la totalidad. Relató que todo eso lo sabe porque se lo comentó el actor. También dijo que por charlas que mantuvo con el actor supo que el uso de la misma sería familiar, y que al no concretarse se lo veía muy amargado.

h. Testimonial de reconocimiento. Se citó a Marcio Alejandro Salazar y Federico Medina Villalonga para que reconocieran, el primero de ellos la copia del Acta Acuerdo celebrada el 07/12/2016 y el segundo la carta documento identificada como CD 374321685. Habiendo sido debidamente notificados, no se presentaron a la audiencia establecida.

4. Procedencia de la demanda. Su pretensión. Cabe precisar aquí cual es la pretensión del actor en el presente proceso para lo cual analizaré en primer lugar el modo en que se gestó la contratación.

Intercambio de emails. Obran en autos los mails intercambiados entre José Maragno -asesor comercial de Daswagen- y Marcos Riera -Dupuy y Riera S.A., encargado por el actor para realizar las gestiones para la compra de la unidad- que identificaron como Amarok High Pack 4x2, A/T cuero

con faros y espejos, color azul starlight por el precio final de \$624.681, para lo cual acordaron pagos en efectivo y mediante cheques, conforme mails de fechas 11, 12 y 31 de marzo de 2016.

Intercambio epistolar. El concesionario Cerro Auto S.A. (hoy Daswagen S.A.) comunicó en fecha 05/10/2016 que, por un supuesto depósito tardío del dinero en concepto de seña por la camioneta, vendió la unidad originalmente destinada al actor, invitando en dicha oportunidad al actor a contratar sobre otra unidad similar y precisando que para ello debían trasladarse a la provincia de Córdoba, a fin de acordar su entrega. Si bien dicha misiva fue rechazada por el concesionario Marcos Riera por carta documento de fecha 01/11/2016 -quien como ya dijimos habría oficiado de intermediario en la compra- obra agregada en autos la copia del acuerdo (fs. 23 y 24) para la entrega de otra unidad Volkswagen Amarok, con fecha límite de entrega el 20/12/2016.

Acta acuerdo. En el referido acuerdo privado -celebrado entre Cerro Auto S.A. y Marcos Riera, sin certificación de firmas y fechado el 07/12/2016- se contempló la entrega de una camioneta Volkswagen Amarok, highline 4x2 automática, indicándose que el día de la entrega debe quedar cancelado un cheque del Banco Santander de fecha 14/03/2016 y fecha de cobro 31/03/2016 a nombre de Dupuy y Riera S.A. por \$148.970. Asimismo, Cerro Auto reconoce la suma de \$41.000 en futuras compras de tres unidades cero kilómetro. Este cuenta con las firmas del gerente comercial de Cerro Auto S.A. Marcio Alejandro Salazar, del Sr. Marcos Riera y del actor.

A fin de otorgar veracidad a dicho instrumento se citó a los Sr. Salazar en fecha 21/02/2025 a fin de que comparezca en forma virtual a la segunda audiencia para reconocer o negar el aludido acuerdo celebrado. Pese de estar notificado, el nombrado no concurrió a dicha audiencia. Por otro lado, testificó en audiencia el Sr. Ignacio Riera -de profesión abogado y hermano de Marcos Riera- quien dijo haber viajado a Villa Allende a fin de asesorar a su hermano sobre el asunto, sin que haya sido necesaria su intervención.

Los mencionados elementos de prueba, conjugados en conjunto con las posiciones de las partes, tornan creíble la autenticidad del mismo, sobre todo en cuanto allí se coordina una fecha de entrega de la unidad adquirida, independientemente de las restantes cuestiones que allí se tratan como ser el pago de un cheque a nombre de Dupuy y Riera S.A. o un descuento por la suma de \$41.000 en futuras compras, cuestiones que tienen más que ver con la firma Dupuy y Riera que con el actor en autos Sr. Jorge Alberto Lazarte. Es decir que el acuerdo será especialmente considerado en cuanto a que en él se reconoce la obligación de entregar el vehículo y que la fecha límite de entrega era el 20/12/2016.

Demanda y ampliación. Posteriormente, y luego de un peregrinaje administrativo sin soluciones, el actor presentó la demanda en la que solicitó la devolución del dinero más daños y perjuicios, pero luego la modificó indicando que lo que solicitaba era el cumplimiento del contrato y/o el valor para adquirir el producto en caso de imposibilidad de entrega, más los daños y perjuicios. Esta última sería, en consecuencia, la pretensión del actor Jorge Alberto Lazarte.

Aclarada la pretensión y la validez del acuerdo celebrado, corresponde analizar el cumplimiento de la prestación a cargo de cada parte.

4.1. Pago del precio del vehículo. Conforme al relato del actor, el pago se hizo mediante depósitos en una cuenta bancaria y la entrega de tres cheques de pago diferido a nombre del concesionario. Del intercambio de mails de Marcos Riera con un agente de Daswagen José Luis Maragno (fs. 9) surge que el precio total era de \$624.681.

Depósito de dinero. El actor acompañó como documentación (fs. 20 y 21) con su demanda una liquidación de pago SICE por las sumas de \$10.000 (el 11/03/2016) y \$260.000 (el 31/03/2016), siendo depositante Cerro Auto S.A. en una cuenta de Volkswagen Argentina S.A., CUIT 30-50401884-5. Esta documentación fue verificada por el Banco Santander, quien informó que resulta coincidente con sus registros electrónicos. También los referidos montos de depósito coinciden con los acordados mediante mails de fs. 09.

Sobre el sistema de cobro la perito contadora explicó que el "SICE" (Sistema interactivo de cobranza electrónica) es un servicio brindado por el Banco Santander que permite centralizar los cobros de Volkswagen Argentina S.A. de manera digital, por medio de cash Management, de la cuenta corriente de sus concesionarios.

Queda de esta manera comprobado que el actor depósito un total de \$270.000 acordada y en la forma establecida por la concesionaria de Volkswagen.

Cheques de pago diferido. A fs. 22 el actor acompañó copia de los tres cheques con los que habría completado el pago del vehículo.

El primero nro. 4127283 por el monto de \$41.410 pagadero el 05/04/2016 fue -conforme informe del Banco Santander Río (SAE 08/11/2024)- depositado en la cuenta nro. 000-17176/2 a nombre de Volkswagen Argentina S.A., CUIT 30-50401884-5 y pagado el 06/04/2016.

Respecto a los cheques de pago diferido N° 0001600 por la suma de \$188.590,00 y el N° 0001599 por \$124.681,00, surge que fueron librados a favor del concesionario Cerro Auto S.A. y depositados en el Banco Galicia. Esta entidad bancaria solamente pudo remitir una copia del cheque por \$124.681, sin embargo, no pudo informar si ambos fueron acreditados en la cuenta del accionado o de Cerro Autos S.A. debido a que trascurrió el plazo de cinco años de guarda de los cheques en poder de la entidad bancaria.

Sin perjuicio de ello, es indudable que los cheques existieron -conforme lo informó el Banco Santander- y que fueron librados a favor del concesionario Cerro Auto S.A., lo que refuerza y hace verosímil el relato de los hechos del actor referido a que los mismos estuvieron destinados a cubrir el total del valor de la camioneta que en ese momento era de \$624.681.

Dicho de una forma más clara, el dinero del actor efectivamente ingresó al patrimonio de Volkswagen S.A. por intermedio de su concesionaria oficial Cerro Auto S.A. (hoy Daswagen S.A.). Dicha circunstancia echa por tierra el argumento de la accionada de ser ajena a la operatoria que se concretó. Es de toda evidencia que fabricante y concesionario forman un grupo económico que se encarga de vender vehículos al público, Volkswagen se sirve de sus concesionarias para llegar al consumidor de modo más eficiente, por lo que no puede pretender ampararse en un contrato entre ambos, que sí podría ser invocado entre ellos para determinar posibles acciones de regreso, pero que no puede ser impuesto al consumidor por imperio del art. 40 de LDC que establece "*Si el daño al consumidor resulta del vicio o riesgo de la cosa o de la prestación del servicio, responderán el productor, el fabricante, el importador, el distribuidor, el proveedor, el vendedor y quien haya puesto su marca en la cosa o servicio. El transportista responderá por los daños ocasionados a la cosa con motivo o en ocasión del servicio. La responsabilidad es solidaria, sin perjuicio de las acciones de repetición que correspondan. Sólo se liberará total o parcialmente quien demuestre que la causa del daño le ha sido ajena*". La prestación del servicio en este caso concreto era cumplir con la entrega de la unidad pagada en tiempo y forma, la falta de cumplimiento en la cadena de comercialización del producto hace responsables a sus integrantes en los términos del artículo transcrito, sin perjuicio de las acciones que pudieran corresponder entre ellos.

4.2. Entrega de la unidad. Alegó la accionada Volkswagen en su contestación de demanda, conforme ya expusimos, que ella resultaba ajena a la operatoria. Sin embargo, no produjo prueba tendiente a acreditar la entrega de la unidad abonada ni tampoco dedujo excepción alguna por falta de cumplimiento del ahorrista suscriptor.

Aclaro que si bien es cierto que en el acuerdo celebrado con el concesionario se expresó que al momento de la entrega debía quedar cancelado un cheque de Dupuy y Riera S.A. por \$148.970, no surge de ese acuerdo que ello integraba el precio de la camioneta que debía entregar al actor, como tampoco se estableció que la entrega de ésta no se realizaría en caso de falta de pago de dicho valor. Tales consideraciones vertidas en el acuerdo, así como el descuento en compras de futuras unidades, parece más una concesión hacia Dupuy y Riera S.A. que una ventaja para el Sr. Lazarte.

4.3. Conclusión. En síntesis, la accionada cobró el monto correspondiente a la adquisición de la camioneta por parte del actor Jorge Alberto Lazarte, vehículo que nunca le fue entregado. Ello, sin que se pueda saber a ciencia cierta qué es lo que falló entre la concesionaria y el fabricante para derivar en incumplimiento de tamaño magnitud e importancia en el marco de la contratación celebrada. Entiendo que el actor en autos ha logrado acreditar el pago de la camioneta Volkswagen Amarok sin que la parte accionada haya logrado acreditar la entrega del rodado vendido. Por tal motivo, corresponde hacer lugar a la acción del Sr. Jorge Alberto Lazarte en contra de Volkswagen Argentina S.A..

5. Procedencia de los rubros. Determinado el incumplimiento contractual por parte de la accionada, corresponde determinar la procedencia de los rubros indemnizatorios reclamados por el Sr. Lazarte. Ello será objeto de los desarrollos que siguen.

5.1. Daño emergente / Cumplimiento de contrato. En ocasión de ampliar su demanda, el actor aclaró que por daño material solicitaba la entrega del bien, esto es el cumplimiento del contrato mediante la entrega del rodado adquirido o el que en el futuro lo reemplace (manteniendo el segmento y prestaciones). Aclaró asimismo que, para el caso de ser imposible el cumplimiento, se reemplazara dicha prestación por el pago de la suma necesaria para adquirir dicho vehículo.

El art. 10 bis inc. a de la LDC en los supuestos de incumplimiento autoriza al consumidor a obtener el cumplimiento forzado de la prestación, que es lo que solicita el actor en su demanda. Al estar acreditado el incumplimiento del contrato por la accionada, corresponde hacer lugar a su petición ordenando a Volkswagen Argentina S.A. que en un plazo de diez días entregue al actor Jorge Alberto Lazarte una camioneta marca Volkswagen, modelo Amarok highline, 4x2, automática, 0 km - o equivalente que la reemplace en caso de discontinuidad-.

5.2. Descuento en futuras compras. Solicitó el actor la suma de \$41.000 actualizados desde la firma del convenio en fecha 07/12/2016 para la compra de otras unidades.

Lo que el actor reclama en este caso podría enmarcar en un cumplimiento de prestación, pero observo en el acuerdo celebrado entre los concesionarios firmantes (Cerro Auto S.A. y Dupuy y Riera S.A.) que las voluntades que se expresan son las suyas. Entiendo que una correcta interpretación del instrumento indica que no es el Sr. Lazarte el beneficiario de ese descuento, sino más bien la firma Dupuy y Riera S.A., por lo que no luce razonable que el actor reclame la prestación, que excede a la compra de la unidad que realizó.

Por ello, estimo que corresponde rechazar este rubro.

5.3. Privación de uso. Indica el actor que, como consecuencia del incumplimiento del contrato y viéndose privado de uso y goce del bien, tuvo que recurrir a medios alternativos que implicaron

gastos. Precisó tres traslados que realizaba: *I.* Desde su casa en Country Los Olivos (Avda. Perón 1500, Yerba Buena) al Colegio Boisdron en Lamadrid 970 (distancia de 7,2 km de ida y vuelta por cinco veces a la semana), siendo un total de 144 km al mes. *II.* Desde su casa hasta su trabajo en Avda. Ejercito del Norte 45 hay 7,4 km, realizando cuatro viajes al día, de los cuales dos coinciden con el traslado al colegio, sumando los dos restantes 346 km mensuales. *III.* Por viajes de placer, visitas a familiares, etc., estimó 100 km mensuales.

A fin de obtener el valor, solicitó oficio al Sindicato de Peones de Taxi de Tucumán para que estime el costo de los traslados, entidad que cumplió con el requerimiento efectuado.

La doctrina tiene expresado que "La sola privación del uso de cualquier cosa que estaba en el patrimonio del sujeto le ocasiona a éste un daño económico, que a veces es "positivo", por los desembolsos que debe efectuar para reemplazar el objeto, y otras veces se hace sentir "negativamente", y está representado por las actividades que debe suspender o dejar de realizar" (Moisset de Espanés, Luis; "Privación de uso de un automóvil", Citas: TR LALEY AR/DOC/2889/2001).

Evidentemente la falta del vehículo abonado por el actor significó un daño económico que merece ser compensado. Para cuantificarlo, es menester fijar los límites temporales del daño y su cuantía.

En cuanto al lapso de tiempo, lo tendré por iniciado el 20/12/2016 -momento en que se pactó la entrega de la unidad-. La fecha final será la de la presente sentencia.

Sobre los viajes que dijo el actor que debía realizar, ninguno de esos trayectos fue acreditado. Sólo hay prueba de su domicilio (que surge de la demanda) y de su lugar de trabajo (según constancia de AFIP que adjuntó la accionada).

Así las cosas, para cuantificarlo recurriré a la implementación de boletos de colectivo interurbano que es de \$1.019,30. Juzgaré que necesitó dos boletos al día durante el tiempo que transcurrió hasta el dictado de esta sentencia (3.142 días). Realizado el cálculo, la suma resultante es de \$6.405.281,20. A dicho monto se agregará una tasa de interés moratorio (conf. art. 1748, CCCN) de 8% anual desde la fecha 20/12/2016 (fecha en que se debió entregar el vehículo) hasta la fecha de la presente sentencia y, a partir de allí y hasta el efectivo pago, la tasa activa de la cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina.

5.4. Daño moral. El actor alega que: a. Tuvo que realizar una denuncia porque no le entregaban la camioneta, sin recibir respuesta ni propuesta de solución en la audiencia que se fijó; b. Viajó a la provincia de Córdoba acompañado de un abogado, donde le prometieron la entrega del vehículo más una compensación; c. Realizó numerosos reclamos sin obtener información; d. Soportó varias discusiones en casa con su cónyuge a raíz de no obtener una solución a su problema.

Solicitó por este rubro la suma de \$300.000 (equivalente al costo de un viaje de placer a Estados Unidos para una familia tipo durante una semana), considerando dicho como indemnización sustitutiva válida.

Como principio, en el ámbito contractual no cualquier daño moral origina la responsabilidad del autor del hecho (conf. CSJT, sentencia N° 250 del 13/05/2013). No obstante, no puedo soslayar que esta posición restrictiva fue cediendo en razón de la generalización de incumplimientos en los contratos de consumo no paritarios (conf. Cám. Civil y Comercial Común, Sala 1, sentencia N° 647 del 19/11/2024).

Existe un evidente desprecio hacia el consumidor, que se evidencia en el hecho de que el proveedor recibió su dinero por la compra de un producto (en el caso la camioneta adquirida), que nunca le fue

entregado. No es menor, además, que en el caso bajo análisis se trata de un bien de importante valor económico. Por ello, juzgo procedente el reclamo de daño moral formulado por el Sr. Jorge Alberto Lazarte.

En lo atinente a la cuantificación del rubro, y ante la falta concreta de datos que permitan determinar las satisfacciones sustitutivas previstas por la ley (conf. art 1741, CCCN), entiendo prudente tomar - como un mero valor de referencia- el valor de un paquete turístico a Rio de Janeiro, Brasil, saliendo desde San Miguel de Tucumán, por una semana para dos personas (ver: <https://www.despegar.com.ar>) de acuerdo a los valores de mercado vigentes al momento de dictar la presente sentencia. En razón de lo expuesto, condenaré a la demandada a indemnizar al actor por las consecuencias no patrimoniales en la suma de \$1.994.248, a lo que corresponde agregarle un interés moratorio (conf. art. 1748, CCCN) de 8% anual desde la fecha 20/12/2016 (fecha en que se debió entregar el vehículo) hasta la fecha de la presente sentencia y, a partir de allí y hasta el efectivo pago según la tasa activa de la cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina.

5.5. Daño punitivo. Reclama el actor por este rubro el valor histórico del vehículo que intentó adquirir, esto es la suma de \$624.681 o lo que en más o en menos se estime. Solicitó que se tenga en cuenta que no es la primera vez que Daswagen incurre en una conducta perjudicial para los consumidores, y que Volkswagen es el mayor fabricante de automóviles del mundo. Recordó en tal sentido el famoso escándalo de la empresa denominado “dieselgate”.

En lo que respecta a la procedencia de la multa por daño punitivo corresponde recordar los conceptos doctrinarios y jurisprudenciales receptados por nuestra Corte Suprema de Justicia de Tucumán. Se ha definido así que los daños punitivos son aquellos otorgados para castigar al demandado por una conducta particularmente grave, y se distingue una doble función del instituto: la disuasión de daños conforme con los niveles de precaución deseables socialmente y la sanción del dañador (CSJT en el caso “Núñez”, sentencia N° 513 del 11/05/2016). Se entendió también que los daños punitivos son excepcionales, pues proceden únicamente frente a un grave reproche en el accionar del responsable, en supuestos de particular gravedad, por lo que no cualquier incumplimiento puede hacer dar lugar a la fijación del concepto (CSJT, en “Rodríguez”, sentencia N° 1399 del 22/12/2015). Desde el punto de vista subjetivo -también según los conceptos receptados por el Máximo Tribunal local- la conducta del proveedor debe ser gravemente indignante, recalcitrante, desaprensiva o antisocial, requiriendo una particular subjetividad en la conducta del dañador que va más allá de la mera negligencia (CSJT en “Ávila”, sentencia N° 1932 del 13/12/2017).

La infracción a la ley luce patente al ser contundente el incumplimiento verificado por el proveedor demandado de falta de entrega de la unidad pagada -con dinero que efectivamente ingresó al patrimonio de Volkswagen Argentina S.A.- por lo que cabe atribuirle culpa a título personal por su omisión en tomar los recaudos necesarios, una vez ya anoticiado del reclamo en su contra, al no procurar encontrar una solución a un problema que data del año 2016. Sin embargo, vemos que a lo largo del proceso pretendió ampararse en el contrato de concesión existente con Cerro Auto S.A. (hoy Daswagen S.A.) lo que refuerza su actitud desconsiderada y desaprensiva hacia el consumidor actor. Por estas razones estimo procedente imponer una multa civil a Volkswagen S.A. en favor del actor Sr. Jorge Alberto Lazarte.

En términos de cuantificación del rubro, nuestros tribunales suelen recurrir a diferentes pautas de graduación tales como (a) la gravedad de la falta; (b) la situación particular del dañador, especialmente en lo atinente a su fortuna personal; (c) los beneficios procurados u obtenidos con el ilícito; (d) la posición de mercado o de mayor poder del punido; (e) el carácter antisocial de la

inconducta; (f) la finalidad disuasiva futura perseguida; (g) la actitud ulterior del demandado, una vez descubierta su falta; (h) el número y nivel de empleados comprometidos en la conducta de mercado; (i) los sentimientos heridos de la víctima, entre otros (conf. CSJT, en "Esteban, Noelia c/Cervecería y Maltería Quilmes", sentencia N° 590 del 25/04/2019 y doctrina allí citada).

Teniendo en cuenta estas pautas, estimo prudente en el caso conceder al actor la suma equivalente a 8 (ocho) canastas básicas totales para un Hogar Tipo 3 que publica el Instituto Nacional de Estadística y Censos de la República Argentina (INDEC). El monto total de estas canastas básica equivale al día de la fecha a la suma de \$9.494.611,12, sin perjuicio del valor que corresponda al momento de la liquidación de la sentencia en razón de que se fija su importe como deuda de valor (conf. art. 772, CCCN). Sigo en este punto la pauta incorporada al artículo 47 inciso "b" de la LDC mediante Ley N° 27.701 del año 2022 que, -no obstante, no encontrarse vigente a la fecha del inicio del presente proceso-, resulta aplicable para la cuantificación de este rubro por tratarse de una ley más favorable al consumidor (conf. art. 7, CCCN).

Respecto al interés que devengará dicha suma, de acuerdo a la especial característica de la multa cuya obligación de pago recién nace con la decisión judicial que la impone (conf. CSJT, "Pintos, Jorge Emilio y otros vs. Castillo SACIFIA s/Daños y perjuicios", sentencia N° 190 de fecha 15/03/2023, entre otros) y cuya liquidación se realiza con criterios de actualidad, corresponde que al valor equivalente a 8 (ocho) canastas básicas totales para un hogar 3 que publica el Instituto Nacional de Estadística y Censos de la República Argentina (INDEC) se le aplique un interés moratorio según tasa activa del BNA desde la fecha de su liquidación en el momento procesal oportuno y hasta su efectivo pago.

5. Costas. Se imponen la totalidad de las costas a la demandada vencida Volkswagen Argentina S.A., en virtud del principio objetivo de la derrota (conf. art. 61, CPCC).

Esto es así aun en cuando se rechazó un rubro, dado que el mismo es de escasa significación frente al progreso del resto de los rubros solicitados. Además, dicho modo de razonar en este punto aparece corroborado por una necesaria visión sincrética y global del proceso, atendiendo a que fue la accionada quien exclusivamente dio motivo al litigio.

6. Honorarios. Al no ser posible determinar la base sobre la cual deben ser calculados los honorarios, procederé a diferir el auto regulatorio para su oportunidad (conf. art. 20, Ley N° 5480). La circunstancia se encuentra así comprendida en la situación de excepción prevista por el art. 214 inciso 7 del CPCC.

Por ello,

RESUELVO:

I. RECHAZAR la defensa de falta de legitimación pasiva de Volkswagen Argentina S.A., conforme lo considerado.

II. HACER LUGAR parcialmente a la demanda presentada por Jorge Alberto Lazarte, DNI 18.623.485 en contra de Volkswagen Argentina S.A. CUIT 30-50401884-5, conforme lo considerado. En consecuencia, condeno al accionado a que en un plazo de diez días de quedar firme la presente sentencia, proceda a:

a. HACER ENTREGA al actor de una camioneta Volkswagen Amarok, highline, 4x2, automática, 0 km o equivalente que la reemplace en caso de discontinuidad.

b. ABONAR la suma de **\$6.405.281,20** en concepto de privación de uso; **\$1.994.248** en concepto de daño moral, y **la suma equivalente a 8 (ocho) canastas básicas totales para un Hogar tipo 3** que publica el Instituto Nacional de Estadística y Censos de la República Argentina (INDEC) según su valor al momento en que se proceda a su liquidación, en concepto de multa civil por daño punitivo. Todo ello con más los intereses calculados en la forma considerada para cada uno de los rubros que se reconocen.

III. COSTAS a la demandada Volkswagen Argentina S.A., conforme a lo considerado.

IV. HONORARIOS, oportunamente.

HÁGASE SABER. RML-

DR. FERNANDO GARCÍA HAMILTON.

JUEZ.

Actuación firmada en fecha 20/08/2025

Certificado digital:

CN=GARCIA HAMILTON Fernando, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20248024845

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.